



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOSE DE LOS SANTOS MENDOZA BOLAÑO. RAD. N° 47001-40-53-006-2021-00219-00.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Superados los inconvenientes en torno a la radicación e identificación de los procesos -enviados por el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, así como la migración de ellos en el SISTEMA TYBA, procederá el Despacho a avocar el conocimiento del proceso referenciado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Avocar el conocimiento del presente proceso Verbal.

2- En consecuencia, se ordena a Secretaría radicar el asunto referenciado -en los libros índice y radicador-, bajo el siguiente número 47001-40-53-006-2021-00219-00, mismo con el que se le identificará durante su trámite en este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura - DEAJ Unidad de Informática.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 184

Hoy, 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra LIBORIO ALFONSO BERMUDEZ CANDIA. RAD. N° 47001-40-53-006-2021-00233-00.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Superados los inconvenientes en torno a la radicación e identificación de los procesos -enviados por el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, así como la migración de ellos en el SISTEMA TYBA, procederá el Despacho a avocar el conocimiento del proceso referenciado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Avocar el conocimiento del presente proceso Verbal.

2- En consecuencia, se ordena a Secretaría radicar el asunto referenciado -en los libros índice y radicator-, bajo el siguiente número 47001-40-53-006-2021-00233-00, mismo con el que se le identificará durante su trámite en este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura - DEAJ Unidad de Informática.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 184

Hoy, 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda, sin embargo, de una revisión al expediente no se observa que la parte demandante haya remitido constancia de la diligencia de notificación, pues solo aportó “pantallazos” de la presunta diligencia. Sírvase Proveer.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por CIRA BEATRIZ JIMENEZ OLABARRIA contra FRANQUI LILIANA SALAZAR GUISAO. RAD. N°. 6-2021-00388.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente electrónico, se observa que el apoderado judicial de la demandante, a través de mensaje de datos enviado al correo oficial de este Juzgado, el 03 de mayo de 2022, aportó documentales contentivos –presuntamente-, de la **“Diligencia de Notificación”**, visible en las páginas 2 a 3 del archivo N° 5 del expediente digital. No obstante, el togado no allega constancia de haber remitido los anexos obligatorios exigidos por la Ley 2213 de 2022, pues solo se limitó a aportar como prueba “pantallazos” de fecha 26/04/2022 11:46 PM y 26/04/2022 12:42 PM.

No desconoce este Despacho que el 12 de mayo de 2022 la parte demandada contestó la demanda –archivo N° 6-, sin embargo, los documentos aportados, no dan al Juzgado certeza de que, la **“Diligencia de Notificación”**, se surtió con el lleno de los requisitos de ley.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que aporte al proceso, constancia de la notificación realizada a la parte demandada, con las formalidades señaladas por el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, toda vez que el Despacho no tiene certidumbre de que la citada notificación, fue realizada con el cumplimiento de los requisitos de la norma en comento, por ello, el togado deberá allegar al plenario, las documentales que comprueben que efectivamente notificó a la demandada, adjuntando a la referida comunicación contentiva de la notificación: **“copia del auto admisorio, traslado de la demanda y anexos”**; lo anterior, a fin de que a futuro, se puedan alegar Nulidades Procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la Parte demandante, a fin de que aporte al proceso, la diligencia de notificación a la parte demandada, con las formalidades exigidas en el Código General

del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DZ GRANADOS

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.184

Hoy, 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaría. 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó vía E-mail, solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra LUIS ALBERTO CASTILLA RIVERO RAD. N° 2013 - 00065.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo solicitado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en la entidad denominada BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, relacionado en el memorial visible a página 2 del archivo N° 002 de la Carpeta de Medidas Cautelares del Expediente Digital, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$7.161.232.44 M/L).

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de éste Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre

que sea remitida desde el correo institucional:
"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte a las entidades y/o autoridades que, la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. se identifica con NIT. N° 860.032.330-3 y la parte demandada LUIS ALBERTO CASTILLA RIVERO con la C.C. N° 77.018.868.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 184

Hoy, 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

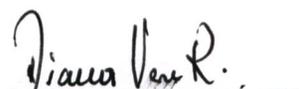
D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2305 de 13 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no ha objetado la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

DIANA VERARAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. contra HONORIO ENRIQUE CASTAÑEDA MARTINEZ. RAD. N°. 2016- 00337.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P., el Juzgado no aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto a folio 241 del expediente aparece liquidación de crédito, donde los intereses moratorios están liquidados hasta el 20 de agosto de 2019, fecha ésta que debió tomar el apoderado para actualizar su liquidación.

Por lo tanto, se procede a reformarla y quedará así:

Intereses Moratorios

De conformidad con las tasas ordenadas por la Superfinanciera de Colombia desde el 21 de agosto de 2019 hasta 28 de julio de 2022

.....\$ 46.716.377,55M/L
Total Liquidación actualizada del crédito.....\$ 46.716.377,55M/L
M/L.

=====

SON: CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 55/100 (\$46.716.377,55) M.L.

Para llevar el control el Despacho, se suman la liquidación del crédito aprobada fl.70 \$110.915.805.24, más liquidación aprobada fl.183 \$ 40.720.579.00, más liquidación aprobada \$31.787.785.00, más la liquidación actualizada de la fecha \$46.716.377,55 para una actualización de liquidación del crédito de \$230.140.546,79, más liquidación de costas \$9.202.400.00 fl.71; sumados los dos conceptos tenemos un monto de \$239.342.946,24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 184

Hoy, 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial, Santa Marta, 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico en el que solicitó se Requiera al pagador de la entidad LABORATORIO RAPIDENT, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante Oficio N° 4000 de 31 de octubre de 2018. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ROBERTO ENRIQUE DÍAZ FRANCO. RAD. N° 2018 – 00552.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, requiérase al Pagador de la entidad LABORATORIO RAPIDENT, para que informe a este Despacho en el término de cinco (5) días las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante Oficio N° 4000 de 31 de octubre de 2018.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las entidades y/o autoridades que, la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. se identifica con NIT. 890.300.279-4 y el demandado señor ROBERTO ENRIQUE DIAZ FRANCO con cédula de ciudadanía N° 85.450.218.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 184

Hoy 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico:
j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2509 de 13 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2022.

En la fecha, llevo al Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante no cumplió con lo requerido en auto de fecha 16 de agosto de 2022, en el término para ello, el cual se encuentra vencido.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra PABLO ANTONIO GARCÍA HERNANDEZ. RAD. N°. 2021-00257.

ASUNTO: Archivo del Proceso en Aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y en virtud a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el 16 de agosto de 2022, proveído mediante el cual se le ordenó en el término de 30 días lo siguiente:

***“3- ADVERTIR** a la parte demandante que, para la continuidad del presente proceso deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelantar las gestiones pertinentes ante el Juzgado Único del Circuito de El Banco Magdalena -(en el que, con anterioridad, promovió ejecución con base en la misma garantía real y, en contra del -aquí demandado-, señor Pablo Antonio García Hernández)-, a fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo registrada en la **Anotación N° 17** del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 224-7492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco-Magdalena. Lo anterior, so pena de que se entienda desistida tácitamente la actuación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.”*

Así las cosas, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P. en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso, ordenando condenar en costas, siempre que, como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento Tácito de la Demanda.

2- Decrétese el levantamiento de Medidas Cautelares, si a ello hubiere lugar.

3-Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°. 184

Hoy, 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que en la presente Diligencia ya fue aprehendido el bien objeto de garantía (Vehículo de Placa KKN646)-, asimismo le informo que está pendiente ordenarse la entrega del mismo. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUANA MERCEDES CAMARGO CARDENAS. RAD N° 2021-00331.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Entra el Despacho a dejar sin efecto el auto fechado 22 de febrero de 2022¹. Asimismo, se procede a decretar la terminación del proceso, ello en razón a que, el vehículo de placa KKN646 objeto de Garantía Mobiliaria, fue inmovilizado y se encuentra aparcado en un Parqueadero Oficial Autorizado denominado “**PARQUEADERO TAYRONA**”, circunstancia que conlleva a que se dé por concluido el trámite, en razón a que se logró el objetivo de este tipo de Diligencias; pese a ello el Juzgado no accedió a la solicitud de levantamiento de la orden de inmovilización.

Se memora que, el presente asunto fue repartido a este Juzgado el 23/06/2021, mismo que fue admitido por auto de 15 de julio de 2021, ordenándose a su vez, la inmovilización del vehículo de Placa KKN646, advirtiendo a la Policía Nacional que deberá dejar el bien mueble a disposición del Acreedor Garantizado en un Parqueadero Oficial Autorizado.

El 06 de septiembre de 2021, fue recibido memorial por parte de la Policía Nacional, en el que informó a este Despacho Judicial, que el vehículo objeto del presente asunto había sido inmovilizado y puesto a disposición de este Juzgado, aportando con su memorial i) *Informe Policial*; ii) *Inventario de ingreso al Parqueadero y; denominado Parqueadero Tayrona*.

Asimismo, el apoderado solicitó el “*Oficiar al Parqueadero Tayrona, para que haga entrega del vehículo de Placa KKN646 al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE*”, petición que le fue negada -se itera-, mediante proveídos de 22 de febrero de 2022 (mismo que se dejará sin efecto en este auto)-, en el que se negó lo petitionado por el apoderado de la parte demandante y se requirió al Alcalde de la Localidad 1 para que diera cumplimiento a la orden comunicada a través de Despacho Comisorio N° 14 de 30 de septiembre de 2021.

De lo anterior se tiene que, en el presente asunto el Juzgado incurrió en un yerro al negar lo petitionado por el apoderado demandante, téngase en cuenta que las Diligencias de Aprehesión, tienen como fin, la entrega del bien objeto de garantía, para que, con él, la parte solicitante pueda satisfacer su acreencia y; el Juzgado en el multicitado proveído le advirtió, además, que la Alcaldía de la Localidad 1 de esta ciudad es la autoridad competente y encargada de llevar a cabo la Diligencia de Entrega, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015.

¹ Mediante los cuales se negó “*Oficiar al Parqueadero Tayrona para la Entrega del vehículo*” deprecada por el apoderado de la parte demandante, mismo en el que el Despacho adujo como razón de su negativa que el encargado de Realizar la Entrega era el Alcalde de la Localidad 1 de esta ciudad, quien había sido comisionado por auto de 29 de septiembre de 2021.

Ello es así toda vez que, la Ley 1676 de 2013 sobre la referida materia dispone:

“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.” (Subrayas propias).

Además de lo anterior, el Numeral 3 Inc. 4 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

1. (...).

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.” (Subrayas fuera del texto original)

A este punto debe decirse que, los Numerales 1 y 5 del Art. 42² ejusden, dispone:

“Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

² En consonancia con el Art. 4 CGP que establece: “El Juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos ...”

Por su parte, el Artículo 132 CGP faculta al Juez para que agotada cada etapa procesal se realice un control de legalidad, tendiente a *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”* (se subraya).

Huelga señalar, que la determinación que hoy toma el Despacho, se soporta además en la reiterada jurisprudencia que al respecto a emitido la H. Corte Suprema de Justicia³, Corporación que ha sostenido los autos por más ejecutoriados que se encuentren, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez, y no lo obligan a seguir cabalgando sobre el mismo error, configurándose en el sub iúdice el evento extremadamente excepcional avalado jurisprudencialmente por el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria.

En orden a lo anterior, este Despacho dejará sin efecto el auto de 22 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de *“Oficiar al Parqueadero Tayrona, para que haga entrega del vehículo de Placa KKN646 al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE”*, por la apoderada demandante y; atendiendo al hecho de que el fin último en esta clase de asuntos, es la Aprehensión y Entrega del bien objeto de Garantía Mobiliaria ello aunado a que, ya se efectuó la Inmovilización del vehículo por parte de la autoridad de Policía, quien dejó el bien a disposición de este Despacho Judicial en el Parqueadero Oficial Autorizado denominado **“PARQUEADERO TAYRONA”**, -ubicado en la Troncal del Caribe Km 2 vía Riohacha de esta ciudad –(ver Págs. 2 a 7 del Archivo N° 007 del Expediente Digital)-, por lo que el trámite que corresponde a este Juzgado es acceder a lo petitionado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, ordenar la Entrega del vehículo de Placa KKN646 y Decretar la Terminación del proceso, para que el Acreedor Garantizado pueda continuar con el trámite de Pago Directo y satisfacer el cumplimiento de su acreencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1- Dejar sin efecto lo dispuesto en auto fechado 22 de febrero de 2022, mediante el cual se negó lo petitionado por el apoderado demandante, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este proveído y en aplicación a la Jurisprudencia emitida por el órgano de cierre en materia Civil. En consecuencia, se accederá a lo deprecado por el referido togado.

2- Dar por terminada la presente Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, tal como fue petitionado por el apoderado judicial de la parte demandante.

3- Ordenar la entrega del bien objeto de garantía al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., consistente en un vehículo de Placa: KKN646; Marca: NISSAN; Línea: D22/NP300; Modelo: 2013; Clase: CAMIONETA; Número de Motor: KA24-583611A; Número de Chasis: 3N6DD23T1ZK911643; Color: BLANCO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: JUANA MERCEDES CAMARGO CARDENAS. Asimismo, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo.

4- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado **“PARQUEADERO TAYRONA”**, -ubicado en la Troncal del Caribe Km 2, vía Riohacha-, para que realice la entrega del referido bien a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

³Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979, M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia 286 del 23 de Julio de 1987, M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto 122 del 16 de junio de 1999, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

La H. Corte Suprema de Justicia establecido por vía jurisprudencial una excepción a la revocatoria de providencias por parte del Juez que las emite, fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -(antiprocesalismo)-.

5- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

6- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. se identifica con Nit. 890.300.279-4 y la parte demandada señor JUANA MERCEDES CAMARGO CARDENAS con la Cédula de Ciudadanía N° 36.551.119.-

7- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



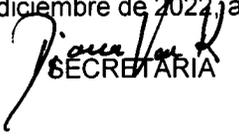
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 184

Hoy, 14 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2508 de 13 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que en la presente Diligencia ya fue aprehendido el bien objeto de garantía (Vehículo de Placa HQK094)-, asimismo le informo que está pendiente ordenarse la entrega del mismo. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JORGE LUIS BLANQUICET CAMARGO. RAD N° 2021-00504.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Entra el Despacho a dejar sin efecto los autos fechados 12 de enero de 2021, 22 de febrero de 2022 y; 15 de junio de 2022¹. Asimismo, se procede a decretar la terminación del proceso, ello en razón a que, el vehículo de placa HQK094 objeto de Garantía Mobiliaria, fue inmovilizado y se encuentra aparcado en un Parqueadero Oficial Autorizado denominado “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (SIA)”, circunstancia que conlleva a que se dé por concluido el trámite, en razón a que se logró el objetivo de este tipo de Diligencias; pese a ello el Juzgado no accedió a la solicitud de levantamiento de la orden de inmovilización.

Se memora que, el presente asunto fue repartido a este Juzgado el 21/09/2021, mismo que fue admitido por auto de 08 de octubre de 2021, ordenándose a su vez, la inmovilización de la motocicleta de Placa KKQ094, advirtiéndole a la Policía Nacional que debía dejar el bien mueble a disposición del Acreedor Garantizado en un Parqueadero Oficial Autorizado.

El 14 de enero de 2021, fue recibido memorial por parte de la apoderada de la parte demandante, en el que informó a este Despacho Judicial, que el vehículo objeto del presente asunto había sido inmovilizado y puesto a disposición de este Juzgado, aportando con su memorial i) *Informe Policial*; ii) *Inventario de ingreso al Parqueadero denominado Servicios Integrados Automotriz SIA* y; iii) *Fotografías del vehículo aparcado en el mentado parqueadero*.

Asimismo, la apoderada solicitó el “*levantamiento de la orden de inmovilización*”, así como también, se ordenara al Parqueadero la entrega del vehículo, petición que fue elevada en varias oportunidades y le fue negada -se itera-, mediante proveídos de 12 de enero de 2021 y 22 de febrero de 2022 (mismos que se dejarán sin efecto en este auto)-, en los que se negó lo peticionado por la apoderada de la parte demandante y se requirió a la Policía Nacional para que diera cumplimiento a la Orden de Inmovilización comunicada por Oficios Nos. 0047 y 0551.

De igual manera, la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el 09 de marzo de 2022, elevó nuevamente la solicitud de levantamiento de la orden de inmovilización, por lo que este Juzgado profirió auto 15 de junio de 2022 en el que se advierte a la parte demandante, que deberá estarse a lo dispuesto en los mentados autos de 12 de enero de 2021 y 22 de febrero de 2022.

De lo anterior se tiene que, en el presente asunto el Juzgado incurrió en un yerro al negar lo peticionado por la apoderada demandante, téngase en cuenta que las

¹ Mediante los cuales se negó el “*levantamiento de la orden de inmovilización*” deprecada por la apoderada de la parte demandante, mismos en el que el Despacho adujo como razón de su negativa que el informe de inmovilización no había sido remitido directamente por la autoridad de Policía.

Diligencias de Aprehensión, tienen como fin, la entrega del bien objeto de garantía, para que, con él, la parte solicitante pueda satisfacer su acreencia y; el Juzgado en los multicitados proveídos le advirtió, además, que para acceder a lo solicitado, debía ser la autoridad de Policía quien allegara directamente el informe de inmovilización del vehículo a este Despacho.

Ello es así toda vez que, la Ley 1676 de 2013 sobre la referida materia dispone:

“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. *Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.*

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.” (Subrayas propias).

Además de lo anterior, el Numeral 3 Inc. 4 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

1. (...).

3. *Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.” (Subrayas fuera del texto original)

A este punto debe decirse que, los Numerales 1 y 5 del Art. 42² ejusden, dispone:

² En consonancia con el Art. 4 CGP que establece: “El Juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”

“Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos ...”*

Por su parte, el Artículo 132 CGP faculta al Juez para que agotada cada etapa procesal se realice un control de legalidad, tendiente a “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*” (se subraya).

Huelga señalar, que la determinación que hoy toma el Despacho, se soporta además en la reiterada jurisprudencia que al respecto a emitido la H. Corte Suprema de Justicia³, Corporación que ha sostenido los autos por más ejecutoriados que se encuentren, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez, y no lo obligan a seguir cabalgando sobre el mismo error, configurándose en el sub iúdice el evento extremadamente excepcional avalado jurisprudencialmente por el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria.

En orden a lo anterior, este Despacho dejará sin efecto los autos de 12 de enero de 2021, 22 de febrero de 2022 y 15 de junio de 2022, mediante los cuales se negó la solicitud de “*levantamiento de la orden de inmovilización*”, por la apoderada demandante y; atendiendo al hecho de que el fin último en esta clase de asuntos, es la Aprehensión y Entrega del bien objeto de Garantía Mobiliaria ello aunado a que, ya se efectuó la Inmovilización del vehículo por parte de la autoridad de Policía, quien dejó el bien a disposición de este Despacho Judicial en el Parqueadero Oficial Autorizado denominado “**SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (SIA)**”, - ubicado en la Calle B1 N° 38-121 Barrio Ciudad Jardín – Barranquilla, Atlántico –(ver Págs. 3 a 31 del Archivo N° 11 del Expediente Digital)-, por lo que el trámite que corresponde a este Juzgado es acceder a lo petitionado por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia, ordenar la Entrega del vehículo de Placa KKQ094 y Decretar la Terminación del proceso, para que el Acreedor Garantizado pueda continuar con el trámite de Pago Directo y satisfacer el cumplimiento de su acreencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1- Dejar sin efecto lo dispuesto en autos fechados 12 de enero de 2021, 22 de febrero de 2022 y 15 de junio de 2022, mediante los cuales se negó lo petitionado por la apoderada demandante, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este proveído y en aplicación a la Jurisprudencia emitida por el órgano de cierre en materia Civil. En consecuencia, se accederá a lo deprecado por la referida togada, en varias oportunidades.

2- Dar por terminada la presente Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, tal como fue petitionado por la apoderada judicial de la parte demandante.

3- Ordenar la entrega del bien objeto de garantía al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, consistente en un vehículo de Placa: KKQ094; Marca: RENAULT; Línea: KOLEOS DYNAMIQUE; Modelo: 2014;

³Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979, M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia 286 del 23 de Julio de 1987, M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto 122 del 16 de junio de 1999, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

La H. Corte Suprema de Justicia establecido por vía jurisprudencial una excepción a la revocatoria de providencias por parte del Juez que las emite, fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -(antiprocesalismo)-.

Clase: CAMIONETA; Número de Motor: 2TRA703P150526; Número de Chasis: VF1VY0CA2EC482837; Color: ULTRA SILVER; Servicio: PARTICULAR; Propietario: SHYSLAINER CHAMORRO RODRÍGUEZ. Asimismo, decrete el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo.

4- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado "**SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (SIA)**", -ubicado en la Calle B1 N° 38-121 Barrio Ciudad Jardín – Barranquilla (Atlántico)-, para que realice la entrega del referido automotor a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

5- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

6- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se identifica con Nit. 900.977.629-1 y la parte demandada señor JORGE LUIS BLANQUICET CAMARGO con la Cédula de Ciudadanía N° 84.081.931.-

7- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 184

Hoy, 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2506 de 13 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaria. Santa Marta, 13 de diciembre de 2022.

Al despacho informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de seguir adelante con la ejecución. Asimismo, la parte demandante aportó notificación enviada al correo electrónico del demandado "cobana@cobanasa.com". No obstante, al revisar los documentos aportados por la apoderada demandante se observa que la notificación realizada no cumple con lo dispuesto en el Art. artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto muy a pesar de que fue enviado el auto mediante el cual se libró Mandamiento de Pago y el escrito de demanda no se observa que con este se enviara copia de los anexos. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra BLADIMIRO JOSE HERNANDEZ BARBOSA. RAD. N° 2022-00047.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sentencia del mismo, presentado por la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que a la fecha de este proveído no hay constancia de que la parte demandante haya surtido en debida forma la notificación –(de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹)- al demandado, teniendo en cuenta que si bien a la " Notificación" fue adjuntado el mandamiento de pago de fecha 09/02/2022 y el escrito de demanda, no se observa la constancia de haberse enviado los anexos, tal como lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, es del caso no acceder a la petición de sentencia realizada por la parte demandante.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concurra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

RESUELVE:

Denegar la solicitud de emisión de sentencia peticionada por el extremo activo, en razón a que la parte demandada no está notificada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 184

Hoy, 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA promovido por FREDDY AYOLA ECHEVERRIA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PESCADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DE BAHIA CONCHA Y BONITO GORDO "COOTRABAHIACON". RAD. RAD. N° 2022-00636.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se decrete la nulidad de las decisiones tomadas en el Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el 05 de agosto de 2022 por transgresión de los artículos 72 y 77 de los estatutos de la cooperativa "COOTRABAHIACON"

Se precisa que el Art. 20-8 CGP dispone:

"Art. 20. Competencia de los Jueces Civiles Del Circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales."

De lo anterior se extrae que, el Art 20 de dicho estatuto procesal, fijó en los Jueces Civiles del Circuito el conocimiento de los Procesos de Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, por lo que atendiendo lo dispuesto la norma citada, a este Despacho no le queda otra alternativa que declarar la Falta de Competencia para conocer de este asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial-Sección Reparto.

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial- Sección Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCIO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 184

Hoy, 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA promovido por FREDDY AYOLA ECHEVERRIA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PESCADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DE BAHIA CONCHA Y BONITO GORDO "COOTRABAHIACON". RAD. RAD. N° 2022-00636.

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se decrete la nulidad de las decisiones tomadas en el Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el 05 de agosto de 2022 por transgresión de los artículos 72 y 77 de los estatutos de la cooperativa "COOTRABAHIACON"

Se precisa que el Art. 20-8 CGP dispone:

"Art. 20. Competencia de los Jueces Civiles Del Circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales."

De lo anterior se extrae que, el Art 20 de dicho estatuto procesal, fijó en los Jueces Civiles del Circuito el conocimiento de los Procesos de Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, por lo que atendiendo lo dispuesto la norma citada, a este Despacho no le queda otra alternativa que declarar la Falta de Competencia para conocer de este asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial-Sección Reparto.

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial- Sección Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCIO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 184

Hoy, 14 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA